

## **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 55**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 4 de diciembre de 1997.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Leonidas Sánchez Figuereo y compartes.

**Abogado:** Dr. Angel Moneró Cordero.

**Intervinientes:** Mario Mateo y Elupina Paniagua Sánchez.

**Abogado:** Dr. Abraham Bautista Alcántara.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonidas Sánchez Figuereo, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 012-0022803-7, domiciliado y residente en la sección Maguana Abajo, del municipio de San Juan de la Maguana, prevenido; la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A. y la persona civilmente responsable Frank Reynaldo Matarranz, dominicano, mayor de edad, cédula identificación personal No. 440182, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de Regla No. 7, de la ciudad de Baní, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 4 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 12 de diciembre de 1997, a requerimiento del Dr. Angel Moneró Cordero, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual alega que “hubo violación al derecho de defensa, porque no fue citado para la audiencia”;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogado de la parte interviniente, señores Mario Mateo y Elupina Paniagua Sánchez, depositado en esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en

el camino vecinal La Jagua-Sabaneta, de San Juan de la Maguana, el 6 de enero de 1996, entre un camión conducido por Leonidas Sánchez Figuerero, propiedad de Frank Reynaldo Matarranz, y una motocicleta conducida por Héctor Mateo Paniagua, en el cual perdió la vida este último, a consecuencia de los golpes recibidos; b) que sometido a la acción de la justicia Leonidas Sánchez Figuerero, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, constituyéndose en parte civil ante la misma, los padres del occiso, señores Mario Mateo y Elupina Paniagua, dictando sentencia dicha cámara el 21 de abril de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara al señor Leonidas Sánchez Figuerero, culpable de los hechos que se le acusan de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Héctor Mateo Paniagua, en consecuencia se condena al pago de una multa de (RD\$500.00) Quinientos Pesos Oro y tres (3) meses de prisión; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Mario Mateo y Elupina Paniagua, por intermedio de su abogado constituido Dr. Abraham Bautista Alcántara, por haberse hecho la misma conforme a lo que establece la ley; **Tercero:** Se condena a los señores Leonidas Sánchez Figuerero y Frank Reynaldo Matarranz, al pago de la suma de (RD\$500,000.00) Quinientos Mil Pesos Oro, como justa reparación de los daños morales y materiales causados a los señores Mario Mateo y Elupina Paniagua Sánchez; **Cuarto:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Patria, S. A.; **Quinto:** Se condena a los señores Leonidas Sánchez Figuerero y Frank Reynaldo Matarranz, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción y beneficio en favor del Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que recurrida en apelación intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 24 de abril de 1997, por el Dr. Angel Moneró Cordero, abogado, actuando a nombre y representación del prevenido Leonidas Sánchez Figuerero, Seguros Patria, S. A. y Frank Reynaldo Matarranz; b) En fecha 25 de abril de 1997, por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogado, actuando a nombre y representación de los señores Mario Mateo y Elupina Paniagua Sánchez, parte civil constituida, ambos contra la sentencia correccional No. 167 de fecha 21 de abril de 1997, dictada por la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia celebrada por esta corte, el 27 de noviembre de 1997, contra el prevenido Leonidas Sánchez Figuerero, la compañía Seguros Patria, S. A. y el señor Frank Reynaldo Matarranz, persona civilmente responsable, todos debidamente citados para comparecer a la audiencia y no haberlo hecho; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos y específicamente en cuanto declaró culpable a Leonidas Sánchez Figuerero, y lo condenó a cumplir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); y en cuanto condenó conjunta y solidariamente a los señores Leonidas Sánchez Figuerero y Frank Reynaldo Matarranz, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) en favor y provecho de los señores Mario Mateo y Elupina Paniagua Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo de la muerte de su hijo Héctor Mateo Paniagua; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño, en el momento en que ocurrió el accidente y que fuera debidamente puesta en causa; **QUINTO:** Condena al prevenido Leonidas Sánchez Figuerero, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **SEXTO:** Condena conjunta y

solidariamente a los señores Leonidas Sánchez Figuerero y Frank Reynaldo Matarranz, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada y ordena su distracción y provecho en favor del Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido,**

**Leonidas Sánchez Figuerero:**

Considerando, que a pesar de que en el acta del recurso de casación, el recurrente a través de su abogado, sólo se limita a exponer que “se ha violado su derecho de defensa, por no haberlo citado a la audiencia; falta de motivos; falta de base legal, y que la audiencia fue celebrada el 27 de noviembre de 1997, cuando la citación fue realizada para el 28, y que existe contradicción de motivos”, y no se han desarrollado los medios citados, por tratarse del recurso del prevenido, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, está en la obligación de examinar la sentencia impugnada;

Considerando, que el motivo expresado en el acta de casación, de que el prevenido no fue debidamente citado, se debatió en audiencia y fue rechazado por la Corte a-qua, al comprobarse que el señor Leonidas Sánchez Figuerero, sí estuvo regularmente citado, mediante certificación expedida por el alcalde pedáneo que realizó la misma;

Considerando, que el prevenido fue condenado por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en su artículo 49, párrafo I, el cual castiga con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), pudiendo el juez ordenar además la suspensión de la licencia; que al condenar la Corte a-qua a Leonidas Sánchez Figuerero a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, en cuanto a la prisión le aplicó una sanción que no se ajusta a la ley en razón de que no se acogió en favor del procesado circunstancias atenuantes, sin embargo, como se trata sólo del recurso del prevenido no puede agravarse su situación, por lo que no procede casar la sentencia;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, acordando solidariamente contra el procesado y la persona civilmente responsable, una indemnización a favor de los padres del occiso, constituidos en parte civil, de un monto que los jueces apreciaron soberanamente que se correspondía con los daños morales y materiales sufridos por ellos, por lo que, respecto al interés del prevenido no queda nada por juzgar;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A. y la persona civilmente responsable Frank Reynaldo Matarranz:**

Considerando, que la persona civilmente responsable, Frank Reynaldo Matarranz, y la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., ni en el acta levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, ni por memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expusieron los medios que a su juicio justifican la casación de la sentencia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo el recurso de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mario Mateo y Elupina Paniagua Sánchez, en el recurso de casación interpuesto por Leonidas Sánchez Figuerero, Frank Reynaldo Matarranz y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 4 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonidas Sánchez Figuerero, en su calidad de prevenido, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto por la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A. y la persona civilmente

responsable Frank Reynaldo Matarranz; **Cuarto:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)